



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

1. Identificación del proceso, partes y número de radicación.

Ref. Auto interlocutorio.

Proceso. Ejecutivo.

Dte. Importaire Ltda.

Ddo. Fiduprevisora S. A. como vocera y administradora del PAR José Prudencio Padilla “En liquidación”.

Rad. 080013153015-2023-00043-00

2. Asunto a resolver.

Procede el juzgado a resolver los recursos de reposición presentados por las partes en contra del mandamiento de pago y el que reconoció personería al mandatario judicial de la demandada, los cuales datan de fecha 18 de abril de 2023 y 23 de agosto de la misma anualidad respectivamente.

3. Fundamentos de los recursos.

3.1. De la parte demandada.

La parte demandada propone recurso de reposición en contra del auto de apremio, fechado 18 de abril de 2023, esgrimiendo la ausencia de título ejecutivo, dado que el crédito cuyo pago se persigue fue reclamado, calificado y graduado al interior del proceso liquidatorio de la ESE José Prudencio Padilla, mediante Resolución ROA N° 033-07 del 4 de enero de 2007, circunstancia que lo torna inexigible en sede judicial, habida cuenta que queda sometido a los trámites y etapas propios de dicho proceso.

3.2. De la parte demandante.

Censura el extremo demandante el reconocimiento de la personería efectuado por esta judicatura, a través del proveído de fecha 23 de agosto del año que avanza, alegando que la facultad otorgada por la Fiduciaria al Ministerio de Salud y Protección Social para adelantar la defensa jurídica respecto a obligaciones de la extinta ESE José Prudencio Padilla, no comprende la de los procesos que se

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11
Edificio Banco Popular Piso 4
Telefax: 3703032 página web: www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





promuevan con posterioridad al otro sí, circunstancia que imponía a la sociedad demandada a promover su propia defensa.

4. Consideraciones del juzgado.

Sera lo primero ocuparnos de resolver el recurso horizontal promovido por la ejecutante, habida cuenta que de su prosperidad o improcedencia, dependerá que se aborde la censura formulada en contra del auto de apremio.

Advertido lo anterior, encontramos que el fundamento del demandante se circunscribe al análisis de la cláusula cuarta del contrato de fiducia, en lo concerniente al adelantamiento de la defensa jurídica de los procesos que se adelantaban en contra de la extinta ESE José Prudencio Padilla y de los notificados con posterioridad al cierre del proceso liquidatorio que estaban a cargo del PAR y/o Fiduprevisora S. A.

Frente a lo expuesto, es indudable que en la cláusula antes reseñada se traslada la defensa jurídica de la extinta persona jurídica al Ministerio de Salud y Protección Social, tanto para aquellos asuntos que se encontraban en curso al momento de concluir el proceso liquidatorio como de aquellos que hubieren sido notificados con posterioridad, eventualidad esta última que abarca tanto aquellos que ya se encontraban en trámite como los que a futuro llegaren a proponerse.

Cuando en el contrato de fiducia se pacta que el Ministerio de Salud y Protección Social debe asumir la defensa jurídica de aquellos procesos que no han sido notificados al liquidador de la ESE José Prudencio Padilla al finalizar el proceso liquidatorio, esta autoridad judicial estima – sin lugar a dudar – que tal potestad comprende una generalidad que involucra varios eventos a saber:

- i) La de los procesos que encontrándose en curso antes del cierre del proceso liquidatorio, no fueron notificados.
- ii) La de los procesos promovidos con posterioridad a la finalización del trámite liquidatorio y fueron notificados a la Fiduciaria.



Lo anterior es entendible en sana lógica, si tenemos en cuenta que lo pretendido por la fiduciaria no es cosa distinta a radicar la defensa jurídica en el Ministerio y encargarse ella del manejo de los asuntos para los cuales fue constituida, como lo es el pago de los pasivos y contingencias admitidas, reconocidas, calificadas y graduadas en el proceso de liquidación; la de condenas proferidas con posterioridad al cierre y la administración de los recursos que se giren o reconozcan a la entina persona jurídica.

Bajo esta línea de pensamiento, considera este despacho judicial que el recurso horizontal que propuso la parte demandante no tiene vocación de prosperidad, dado que más allá de proponerse un argumento jurídico válido para obtener la revocatoria de la providencia con la que presenta inconformidad, lo que se alega es una interpretación gramatical o estática que no se compadece con el alcance y la intención que los contratantes le imprimieron, que no es cosa distinta a que sea el Ministerio de Salud y Protección Social el que adelante la defensa jurídica, máxime cuando la entidad que fue objeto de liquidación y los recursos que maneja son del orden estatal o público.

Decantada la improcedencia de la impugnación formulada por la parte demandante, abordamos el estudio de la propuesta por la demandada en contra del mandamiento de pago.

La propuesta que ofrece la demandada para obtener la revocatoria del auto de apremio será avalada por esta judicatura, ya que, si bien las facturas aportadas para entablar la ejecución cumplen los requisitos y exigencias generales y especiales para adquirir la calidad de título valor, no se desconoce que carecen de mérito para exigir el pago de su importe, en sede judicial, conclusión que se sustenta en las razones que seguidamente se exponen.

Es admitido dentro del proceso que la ESE José Prudencio Padilla entró en proceso de liquidación, trámite al que acudió la sociedad Reviaire Ltda a reclamar el pago de las obligaciones incorporadas en las facturas que sirvieron de base para la expedición del mandamiento de pago.

Es aceptado igualmente que, el liquidador de la ESE José Prudencio Padilla admitió, calificó y graduó las acreencias cuyo pago reclamó la sociedad



demandante, mediante Resolución ROA N° 033-07 del 4 de enero de 2007, ubicándolas como un crédito de quinta clase.

Finalizado el proceso liquidatorio se procedió a celebrar contrato de fiducia a efectos de garantizar la administración del patrimonio autónomo y atender los pasivos y contingencias de conformidad con la prelación de créditos.

Lo anterior implica que, habiéndose sometido la sociedad demandante a las normas y reglas establecidas en el proceso liquidatorio, le está vedado acudir al aparato judicial a reclamar el pago de las acreencias que le fueron calificadas y graduadas, dado que legalmente no es posible el adelantamiento de procesos ejecutivos concurrentes o paralelos respecto a una misma pretensión.

De admitirse la posibilidad de entablar ejecuciones respecto de acreencias que han sido calificadas y graduadas en proceso de liquidación, ello obstruiría la efectividad del procedimiento, desconocería el principio de igualdad que debe existir entre los acreedores y deslegitimaría su naturaleza, lo cual no es cosa distinta a que a la liquidación comparezcan todos los acreedores sin más privilegios que los que le concede la ley.

Nótese que el artículo 293 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero al establecer la finalidad del proceso de liquidación, dispone que es la realización pronta de los activos y el pago gradual del pasivo externo, preservando la igualdad entre sus acreedores, sin desconocer los privilegios de exclusión y preferencia que el legislador ha establecidos para cierta clase de créditos.

En esta misma línea, la Corte Constitucional¹ ha venido expresando que *“una liquidación es un proceso universal, que tiene como fundamento el principio de igualdad entre los acreedores, salvo que exista una prelación o privilegio entre las acreencias. Por ello, con el fin de asegurar esa igualdad, es necesario cancelar los embargos que en los procesos ejecutivos singulares hubieran podido decretarse contra la entidad, para de esa manera poder formar la masa de liquidación que sirva para cancelar a todos los acreedores en igualdad de condiciones”*.

1 T-258 de 2007.



Conforme a lo que viene expresado, es incuestionable que desde el mismo momento en que el acreedor decide vincularse al trámite liquidatorio, es admitido, calificado y graduado su crédito se sujeta a las reglas del mismo, imposibilitándosele de paso reclamar el pago de sus acreencias por fuera del mismo, aun cuando haya finalizado el mismo y se haya constituido patrimonio autónomo para atender los pasivos y contingencias que llegaren a presentarse.

Es precisamente el cumplimiento de ese principio de sujeción el que impide al acreedor admitido en proceso liquidatorio a promover demanda ejecutiva para reclamar por fuera de ese trámite el pago de sus acreencias, dado que admitir tal posibilidad va en contravía de las disposiciones legales, de la universalidad que lo caracteriza y la igualdad entre acreedores.

Luego, habiéndose reexaminado la situación acontecida en el presente asunto con mayor serenidad y detenimiento, es evidente que los títulos que sustentan la ejecución carecen del presupuesto de exigibilidad en sede judicial, teniendo en cuenta que siendo calificados y graduados al interior de proceso liquidatorio, es en esa instancia donde reclamarse el pago de su importe.

Téngase en cuenta que el artículo 422 del C. G. del P. al establecer que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba en su contra; le impone al funcionario judicial verificar el cumplimiento de tales calidades, de tal manera que al no encontrarse satisfecha alguna de ellas, indefectiblemente debe negarse la expedición del auto de apremio o declarar la imposibilidad de continuar la ejecución, dependiendo del estadio procesal en que se encuentre el litigio.

En el sub-lite, careciendo las facturas del presupuesto de exigibilidad en sede judicial, impedía que se profiera la orden de pago y como quiera que se expidió en contravención a lo normado, el recurso de reposición se torna en instrumento eficaz para reclamar su revocatoria, como en efecto se concederá.

En mérito de lo expuesto, se



RESUELVE

1. Negar el recurso de reposición presentado por la parte demandante en contra del proveído de fecha 23 de agosto de 2023, conforme a las razones anotadas.
2. Declarar la prosperidad del recurso horizontal propuesto por la demandada en contra del mandamiento de pago fechado 18 de abril de 2023 y, en consecuencia se revoca el mismo, dada la evidente inexigibilidad de los títulos en sede judicial.
3. En consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares.
4. Condenase en costas a la parte ejecutante, las cuales se tasan en suma equivalente al 4% de las pretensiones invocadas en la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0e19c431459aa50dc0d67bff29e141ec2e829725df61b6485d55da9c1c217b1**

Documento generado en 06/12/2023 11:01:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>